

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	--	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	Administración Municipal de Icononzo Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112-037-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	JORGE GARCIA ORJUELA Y OTROS, a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A, a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 de Marzo de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 29 de marzo de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 29 de marzo de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 25 de marzo de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 001 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-037-019**, adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal de fecha siete (07) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-037-019.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Icononzo, el hallazgo fiscal N° 018 del 28 de febrero de 2019, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0132-2019-111 del primero (01) de marzo de 2019, en el cual se determina una presunta irregularidad con ocasión a la Auditoría Exprés, en los siguientes términos:

" El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e interventoría contractual y facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado. Tráves de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico..."

Dicho lo anterior, dentro del contrato de estudios y diseños N° MC-029-2018 celebrado con Arquitecto Edwin Gómez Triana, debidamente terminado y liquidado, no se encuentran algunos productos de los contratados, y sin embargo se pagó la totalidad del valor contractual. Los productos faltantes son:

Participación del Dibujante Arquitectónico relacionado en la propuesta por un valor de \$1'500.000 más el impuesto del IVA del 19% además de informe para el primer pago. Por consiguiente, no encuentra argumento para realizar la totalidad de los pagos.

Por consiguiente, encontramos entonces un presunto detrimento en cuantía de \$1'500.000 + 19% IVA (\$ 285.000) = \$ 1'785.000."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. A folio 1 obra auto de asignación N° 063 de fecha 15 de marzo de 2019, del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-037-2019.
2. A folios 34 a 41 reposa Auto de Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 036 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019.
3. A folio 49, obra notificación personal del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad N° 036 del 24 de abril de 2019 al señor Edwin Jair Gómez Triana.
4. A folio 56, obra notificación personal del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad N° 036 del 24 de abril de 2019 al señor Jorge García Orjuela.
5. A folio 78, obra notificación por aviso en cartelera y publicación en página web del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad N° 036 del 24 de abril de 2019 al señor Edwar David Guzmán Ríos.
6. A folio 83 a 85, reposa versión libre y espontanea rendida por el señor Edwin Jair Gómez Triana.
7. A folios 102 a 103, obra versión libre del señor Jorge Enrique García Orjuela.
8. A folios 127 a 129, reposa auto de designación de apoderado de oficio al señor Edgar David Guzmán.
9. A folio 143, obra acta de posesión de Maria José Avendaño Guzmán, como apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos.
10. A folio 153, obra acta de posesión de Laura Tatiana Santos Perdomo, como apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos.
11. A folios 157 a 166, reposa Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del trece (13) de agosto de 2021.
12. A folios 176 a 178, obra notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del 13 de agosto de 2021, a la apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán.
13. A folio 187, obra acta de posesión de Mariana Caicedo Almanza, como apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos.
14. A folios 192 a 194, reposa argumentos de defensa presentados por la apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán Ríos.
15. A folios 196 a 197, obra notificación electrónica del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del 13 de agosto de 2021, al señor Edwin Jair Gómez Triana.
16. A folios 199 a 200, reposa notificación por aviso publicado en página web y cartelera del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del 13 de agosto de 2021, al señor Jorge García Orjuela.
17. A folios 226 a 240, obra Fallo sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del siete (7) de febrero de 2022.
18. A folios 244 a 245, reposa notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del 7 de febrero de 2022, al señor Edwin Jair Gómez Triana.
19. A folios 246 a 247, reposa notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del 7 de febrero de 2022, al señor Jorge García Orjuela.
20. A folios 248 a 249, reposa notificación electrónica del Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del 7 de febrero de 2022, a la apoderada de oficio del señor Edgar David Guzmán.

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del siete (7) de febrero de 2022, a favor de **JORGE GARCÍA ORJUELA, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS** y **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA** dentro del proceso de responsabilidad fiscal verbal N° 112-037-019 adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo, bajo los siguientes argumentos:

" (...) revisado nuevamente el material probatorio allegado al proceso de responsabilidad fiscal conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, así como analizados los distintos argumentos de defensa presentados por las partes frente a la imputación, el Despacho considera que los planteamientos expuestos nos llevan a concluir que la administración municipal de Icononzo – Tolima, al suscribir el acta de finalización del contrato de mínima cuantía número MC-029-2018 de fecha 08 de junio de 2018 y el acta de liquidación de la misma fecha y contrato, donde quedó consignado que el contratista prestó a satisfacción el servicio contrato, tenía un real conocimiento del cumplimiento de las obligaciones adquiridas y en ese sentido se procedió con el respectivo pago, bajo el entendido que fue un Arquitecto quien prestó el servicio y no un tecnólogo delineante de arquitectura, situación o circunstancia ajena a la administración municipal quien de todas formas recibió el producto contratado; esto es, el daño patrimonial no existía acogiendo la tesis de la Corte Constitucional según sentencia C-840 de 2001, (...)

En virtud de lo anterior, al observarse que no se encuentran plenamente demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000; como lo es el daño, podrá decirse que no se configura por ende un nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, quebrantando la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, pues al no estar configurado el daño no se puede predicar la existencia de una responsabilidad fiscal a pesar de la existencia de una conducta irregular por no haberse verificado con rigurosidad la participación del perfil profesional o técnico para el cumplimiento del producto acordado, pero que no obstante, la administración si recibió un beneficio.

(...)

Como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoría y del material probatorio recaudado con ocasión de la apertura de investigación, este Despacho encuentra que el cuestionamiento señalado a través del hallazgo 018 del 28 de febrero de 2019, resulta hoy infundado, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020); a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores; en el entendido que un daño evidente resulta controvertible; es decir, esa íntima vinculación que surge entre una conducta u omisión de funciones de la administración pública a través de sus agentes, considerado en esta figura como la generación directa y determinante para la consumación del daño y el nexo causal, se encuentra desdibujada en la medida que si bien es cierto, el servicio lo prestó un Arquitecto y no un tecnólogo delineante de arquitectura como esta previsto, también lo es, que la administración si obtuvo el beneficio requerido, situación ésta que lleva al Despacho a considerar que a pesar de existir una conducta negligente del funcionario de la época, estos dos elementos por si solos, no logran determinar una relación íntima que termine en una responsabilidad fiscal.

En este sentido entonces, habrá de tenerse en cuenta que al no estar probado o evidenciado realmente la existencia del daño frente a los hechos señalados en el hallazgo, resulta desvirtuada la firmeza de la imputación realizada y en consecuencia, atendiendo lo manifestado por las partes debe darse aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima resolvió fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados **JORGE GARCÍA ORJUELA, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA.**

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-037-019**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo sin responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexa causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL DE FECHA SIETE (07) DE FEBRERO DE 2022**, proferido por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-037-019, a favor de los señores **JORGE GARCÍA ORJUELA, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño patrimonial ocasionado en las arcas del Municipio de Icononzo por un valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.785.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como quiera que, la Administración Municipal canceló la totalidad del Contrato de Estudios y Diseños identificado con N° MC-029-2018 del 25 de abril de 2018, celebrado con el Arquitecto Edwin Gómez Triana, sin embargo, no se encuentran algunos productos de los contratados, tales como Participación del Dibujante Arquitectónico, relacionado en la propuesta por un valor de \$ 1.500.000,00, más el impuesto del IVA del 19%.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 036 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2019, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal adelantado ante la Administración Municipal de Icononzo, vinculando como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos y/o contratistas:

JORGE GARCÍA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.192.610 de Bogotá, en condición de Alcalde Municipal de Icononzo.

EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.454.193 de Bogotá, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura.

EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA, identificado con NIT. 809.011.98 cédula de ciudadanía N° 79.904.529 de Bogotá, en su calidad de contratista en virtud del Contrato de mínima cuantía N° MC-029-2018 del 25 de abril de 2018.

En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, se profirió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N° 024 del trece (13) de agosto de 2021, siendo notificado en debida forma a los imputados a través de notificación electrónica y mediante aviso publicado en página web conforme se constata a folios 170, 171, 176, 177, 178, 199 y 200 del expediente, procediendo cada uno de los imputados fiscales a presentar los correspondientes argumentos de defensa según se vislumbra a folios 193, 194, 202 a 204 y 206 a 213.

Surtido el anterior trámite procesal y una vez se ejerció el derecho de defensa por parte de los imputados fiscales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 de fecha siete (7) de febrero de 2022, a favor de los imputados **JORGE GARCÍA ORJUELA, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, toda vez que en el curso del proceso se demostró que sobre los hechos objeto de investigación fiscal no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal conforme lo exige la Ley 610 de 2010 y sus normas complementarias, específicamente el daño patrimonial en el Municipio de Icononzo.

Ahora bien, precisado lo anterior, se procede a verificar todas y cada una de las actuaciones obrantes en el expediente, a efectos de establecer si dentro del Sub Juicio, se configuraron los presupuestos legales contemplados en el artículo 54 de la ley 610 de 2010, para proferir fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los imputados JORGE GARCÍA ORJUELA, EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS y EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA, para lo cual se procederá a cotejar las pruebas obrantes en el plenario con el análisis efectuado por el operador administrativo de instancia, a fin de verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con las pruebas documentales y testimoniales decretadas y practicadas, se tiene que el Municipio de Icononzo adelantó el proceso de selección de mínima cuantía identificado con el N° MC-029-2018, el cual tuvo como objeto "Contratar la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 HAS que albergará el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo Departamento del Tolima", por un término de treinta (30) días calendario, por valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$21.800.000,00) MONEDA LEGAL.

De conformidad con la comunicación de aceptación de la oferta, las condiciones generales de ejecución del contrato son:

No.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Urbanismo del Lote (Extensión 6 Has) destinado para el desarrollo de Equipamiento Urbano consistente en CENTRO DEPORTIVO INTEGRAL, LA PLAZA DE FERIAS Y EXPOSICIONES Y LAS INSTALACIONES DEL COSO MUNICIPAL. Se debe considerar en este aspecto las Áreas de Afectación, Cesiones (en caso de que aplique), aislamientos, Topografía y demás condicionantes de urbanismo y ordenamiento.	1	7.600.000	7.600.000
2	Diseño Urbano del Lote (Extensiones 6 Has) destinado para el desarrollo de Equipamiento Urbano consistente en Unidad Deportiva, recinto (Plaza) de Ferias y Coso Municipal. Se debe considerar en este aspecto La Zonificación y Usos del Proyecto, El planteamiento de Vías Vehiculares, Senderos Peatonales, Parqueaderos, Zonas Verdes, Reservas Naturales, Elementos de Paisaje, Implantación de Elementos e Infraestructura de Equipamiento, Cerramientos, Cuadro de Áreas, entre otros que sean acordes al Diseño Urbano del Proyecto.	1	7.400.000	7.400.000
3	Tecnólogo delineante de arquitectura	1	1.500.000	1.500.000
4	Planos, fotos, informes, papelería y otros	1	1.819.328	1.819.328
SUBTOTAL				18.319.328
IVA				3.480.672
TOTAL PROPUESTA				21.800.000

Con fundamento en lo anterior, el contratista deberá realizar los siguientes entregables:

- Estudio de Suelos
- Estudio de Tránsito
- Diseño Geométrico de la vía
- Diseño Estructura de Pavimento
- Plan de manejo y señalización de tránsito
- Plan de Manejo Ambiental
- Análisis de riesgo de desastres
- Planos y detalles constructivos
- Chequeo técnico de estructuras existentes
- Análisis de Precios Unitarios
- Presupuesto de Obra

- Presupuesto de Interventoría
- Análisis detallado del AIU
- Desglose del Factor Multiplicador
- Especificaciones técnicas de construcción Procedimiento Constructivo
- Metodología General Ajustada (Versión Web)

Ahora bien, se tiene que el hallazgo fiscal N° 018 del veintiocho (28) de febrero de 2019, se fundamenta en el sentido que el Municipio de Icononzo, canceló al señor Edwin Jair Gómez Triana la totalidad del valor de la oferta N° MC-029-2018, por valor de \$ 21.800.000,00, sin embargo, al verificar los soportes documentales no se evidenció el cumplimiento de uno del producto "Tecnólogo Delineante de Arquitectura", por un valor de \$ 1.500.000,00 más IVA, lo cual genera un presunto detrimento al patrimonio de la referida entidad territorial.

De esta manera, se encuentra a folios 83 y 84 del expediente, versión libre y espontánea rendida por el señor Edwin Jair Gómez Triana, en su calidad de contratista respecto de los hechos investigados, en la cual hace referencia que dentro del proceso de contratación adelantado con el Municipio de Icononzo se contó con la participación de un arquitecto que adelantó todo el trámite establecido en la oferta, indicando lo siguiente:

"Me permito aportar como pruebas al proceso los siguientes documentos con el fin de corroborar la participación y vinculación del arquitecto Andrés Felipe Parra Polo, quien ejerció la función de tecnólogo delineante de arquitectura, a saber: cuenta de cobro, facturas de venta de la consultoría y reporte de exógena generado por la DIAN donde se evidencia el pago a este profesional. Es indispensable aclarar que yo como consultor, pertenezco al régimen común y sobre toda las actividades de consultoría que cobre dentro de mi ejercicio profesional debo incluir el impuesto del IVA, lo opuso constituiría una evasión tributaria, por lo demás un aporte como el del mencionado profesional en \$ 1.500.000,00. Es muy racional y claramente ha sido justificado, monto incluido desde los estudios previos publicados en el SECOP. (...) Reiteró que el dibujante o delineante de arquitectura participó activamente en el desarrollo de la consultoría y como se ha podido demostrar dicha obligación fue cumplida a cabalidad en los términos expresado en el acuerdo contractual, con lo cual se desvirtúa o desestima un presunto detrimento fiscal.(...)"

En virtud a lo anterior, a folios 86 a 90 reposan los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro por valor de \$1.500.000 presentada por el arquitecto Andrés Felipe Parra Polo a Edwin Jair Gómez Triana, cuyo concepto es "Consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 has que albergará el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo Tolima".
- Factura de venta N° 200 del veinticuatro (24) de mayo de 2018, presentada por el Arquitecto Edwin Gómez Triana al Municipio de Icononzo Tolima, por valor de \$ 10.829.000,00, en cuya descripción se señala:

"Entrega de la parte 1 – Urbanismo, objeto del contrato de consultoría N° MC-029-2018 de abril 25 de 2018 que tiene por objeto: Contratar la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 Has que albergará el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo departamento del Tolima.

Urbanismo del lote (Extensión 6 HAS)
Tecnólogo Delineante de Arquitectura

\$ 7.600.000,00
\$ 1.500.000,00"

- Factura de venta N° 201 del ocho (08) de junio de 2018, presentada por el Arquitecto Edwin Gómez Triana al Municipio de Icononzo Tolima, por valor de \$ 10.971.000,00, en cuya descripción se señala:

"Entrega de la parte 2 – Diseño urbano y estudio de duelos, objeto del contrato de consultoría N° MC-029-2018 de abril 25 de 2018 que tiene por objeto: Contratar la consultoría para el diseño vial, parqueaderos y elaboración del urbanismo y diseño urbano del predio de 6 Has que albergará el centro deportivo integral, la plaza de ferias y exposiciones y las instalaciones del coso municipal de Icononzo departamento del Tolima.

Diseño urbano del lote (Extensión 6 HAS) \$ 7.400.000,00
Planos, fotos, informes, papelería y otro \$ 1.819.328,00"

- Declaración de Impuesto sobre las ventas IVA, identificada con el N° 3003621055604, presentada el doce (12) de septiembre de 2018, por el arquitecto Edwin Jair Gómez Triana.
- Reporte de "Información reportada por terceros" generado por la DIAN, con fecha de generación del 15 de julio de 2019, respecto del año 2018, en el cual se evidencia que el arquitecto Edwin Jair Gómez Triana canceló al señor Andrés Felipe Parra Polo, la suma de \$1.500.000,00 por ingresos por venta mercancías.

Se desprende de lo anterior que, tal como se constata en los diferentes documentos allegados al expediente y en las pruebas documentales aportadas en la versión libre y espontánea rendida por el señor Edwin Jair Gómez Triana, el Contrato de Mínima Cuantía N° MC-029-2018 se ejecutó en su totalidad por el contratista Edwin Jair Gómez Triana, precisando que en la ejecución del mismo se vinculó al arquitecto Andrés Felipe Parra Polo, quien ejecutó todo lo correspondiente al dibujante arquitectónico y de esta manera se cobro conforme se observa en la factura de venta N° 200 presentada por el señor Gómez Triana al Municipio de Icononzo.

Bajo este contexto, es claro que en Sub Examine no se evidencia la configuración de un daño en el patrimonio del Estado, específicamente el Municipio de Icononzo, como quiera que al verificar la configuración de los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, no es dable efectuar un juicio de reproche en la ejecución del Contrato de Mínima Cuantía No. MC-029-2018, en la medida que no se configura el elemento estructural denominado daño patrimonial, requisito determinante para la endilgar responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que dentro del proceso objeto de estudio, el imputado demostró que dentro de la ejecución del objeto contractual vinculó al arquitecto Andrés Felipe Parra Polo con el fin de realizar lo concerniente al Dibujante Arquitectónico, por lo tanto, se dio cumplimiento al ítem 3 de la aceptación de la oferta.

Se colige de lo anterior que, una vez cotejadas las pruebas obrantes en el proceso y citadas previamente, en el Sub Examine no acredita el cumplimiento de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal del Estado conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial el daño en el patrimonio del Estado, por lo tanto, la suscrita Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustados los argumentos de hecho y de derecho esbozados por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 de fecha siete (7) de febrero de 2022, por cuanto obran pruebas que permiten establecer que no se presentó un menoscabo en el patrimonio del Estado, como quiera que se constató en el plenario que el Contratista Edwin Jair Gómez Triana ejecutó el contrato de acuerdo a las obligaciones y presupuestos pactados en el Contrato de Mínima Cuantía No. MC-029-2018, los estudios previos y el otro sí N° 001 de fecha 25 de abril de 2018.

En este sentido, es plenamente aplicable lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, la cual en su tenor literal dice:

"ARTICULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o

no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.”

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal verbal, a los imputados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal notificado personalmente y por aviso según folios 49, 56 y 78, versiones libres rendidas por Edwin Jair Gómez y Jorge Enrique García obrantes a folios 83 a 85 y 102 a 103, auto de imputación notificado electrónicamente y por aviso publicado por página web conforme a folios 176, 177, 178, 196, 197, 199 y 200; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del siete (07) de febrero de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-037-019.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal N° 001 del siete (7) de febrero de 2022, a favor de los señores **JORGE GARCÍA ORJUELA**, identificado con la **C.C. 17.192.610** de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo, **EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS**, identificado con la **C.C. 1.035.454.193** de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo – Supervisor del Contrato MC-029-2018 y **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, identificado con la **C.C. 79.904.529** de Bogotá, Contratista – contrato mínima Cuantía N° MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018, así como frente al tercero civilmente responsable, garante, **Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A.S.**, distinguida con el NIT. **860.039.988-0**; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores **JORGE GARCÍA ORJUELA**, identificado con la **C.C. 17.192.610** de Bogotá, Alcalde Municipal de Icononzo, correo electrónico jorgegarciaorjuela@gmail.com, **MARIANA CAICEDO ALMANZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.005.840.149** de Ibagué, apoderada de oficio del señor **EDGAR DAVID GUZMÁN RÍOS**, identificado con la **C.C. 1.035.454.193** de Bogotá, Secretario de Planeación e Infraestructura de Icononzo – Supervisor del Contrato MC-029-2018, **EDWIN JAIR GÓMEZ TRIANA**, identificado con la **C.C. 79.904.529** de Bogotá, Contratista – contrato mínima Cuantía N° MC-029-2018 de fecha 25 de abril de 2018 y **MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.010.165.244** de Bogotá y T.P. N° **300.495** del C.S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, tercero civilmente responsable.

ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)

Claudia Liliana Iozano Morales
Abogada- contratista